

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 542.

15 SEP 2015

REF : AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADELINA RODRÍGUEZ PÁEZ
Demandado : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META-
Radicado : 50-001-33-33-004-2013-00228-01
Instancia : Segunda

Tema: *Solicitud de pruebas en segunda instancia*
Oportunidades Probatorias Art. 212 Ley 1437 de 2011.

Villavicencio,

ASUNTO

Resolver la solicitud de pruebas formulada por la apoderada de la parte demandante, dentro del trámite de segunda instancia, según memorial visible a folio 7-8 C- 4.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia de primera instancia el día 10 de noviembre de 2014, mediante la cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1083 del 21 de junio de 02 del Municipio de Villavicencio, a través del cual se dispuso la terminación el nombramiento provisional de la señora ADELINA RODRIGIEZ PAEZ , en el cargo de Profesional Especializado, código 222 , grado

10, y a título de restablecimiento ordenó a la entidad demandada a reintegrar en el cargo que ocupaba la demandante, así como al pago de los sueldos, prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada hasta cuando se produzca el reintegro efectivo, entre otras determinaciones. (FL. 513-528 C-.3).

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, según escrito visible a folio 548 a 553, dentro del cual luego de sustentar las razones de su impugnación, no refiere o solicita la práctica de pruebas en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0367 del 25 de junio de 2015, y notificado mediante estado No. 00087 del 26 de junio de 2015, así como también por correo electrónico (fol. 4-6 C-4).

En escrito radicado el día 6 de julio de 2015 visible a folios 7 y 8 C- 4- del expediente la apoderada de la parte demandante solicita la práctica de pruebas en segunda instancia atendiendo el contenido del numeral 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A, indicando la configuración de hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en segunda instancia que inciden en las resultas del proceso.

En cuanto a las oportunidades probatorias, señala el artículo 212 del C.P.A.C.A *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código."* Negrilla extratexto.

(...)

*En Segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se decretaran únicamente en los siguientes casos:* (Resaltado fuera de texto)

(...)

En consecuencia, la petición de pruebas elevada por la apoderada de la demandante resulta ser extemporánea, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para solicitarlas era dentro del término de ejecutoria

del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, el cual venció el día 3 de julio de 2015, y la petición de práctica de pruebas en segunda instancia realizada por la recurrente fue radicada el día 06 de julio de 2015, es decir por fuera del término legalmente establecido en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.CA.

En consecuencia, se negará la solicitud de práctica de pruebas que realizara la apodera de la demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporánea la petición de práctica de pruebas elevada por la apoderada de la demandante, dentro del trámite de segunda instancia, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 212 del C.P.A.CA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que corresponda respecto al traslado para alegar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Magistrado